|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente 11001333603420160021900** |
| DEMANDANTE | **MARIA OLGA MEJIA DE BAENA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **MARIA OLGA MEJIA DE BAENA, JOSE JESUS GALLEGO RENDON, MARIA NELLY SOCORRO MEJIA RESTREPO, LILIANA MARIA BAENA MEJIA, JUAN DAVID BAENA MEJIA, JORGE HERNAN BAENA MEJIA,LUCIANA BAENA CARO, VALERY BAENA CARO, SALOME BAENA CARO,SARA ISABEL BAENA GOMEZ, OLGA LUCIA BAENA MEJIA, THOMAS MONCADA BAENA, MARIA CAMILA MONCADA BAENA, JORGE ANDRES BAENA GOMEZ , y LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“****(…)* ***Primera.*** *Se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA ocurrida el 15 de marzo de 2015 cuando fue asesinado mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunduy de Florencia Caquetá.*

***Segunda.*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC reconozca y pague a los demandantes por perjuicios materiales e inmateriales los siguientes:*

1. ***INMATERIALES***

***a. MORALES***

*Consistentes en el dolor, sufrimiento y zozobra por el que ha atravesado la familia de la víctima directa, por la muerte de su hijo, hijo de crianza, sobrino, hermano y tío VICTOR HUGO BAENA MEJÍA, al respecto téngase en cuenta que el perjuicio moral en este caso se presenta por la pérdida de un ser querido e importante miembro en la familia, en razón a la falta de control, vigilancia y cumplimiento del contenido obligacional de la entidad, por ello deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio de la siguiente manera:*

*- Perjuicios Morales derivados de la Muerte del señor VICTOR HUGO BAENA MEJÍA*

*Esto en virtud de que la muerte trae para la familia del señor VICTOR HUGO BAENA MEJÍA, la consolidación jurídica de que su hijo, hijo de crianza, sobrino, hermano y tío ha fallecido, y por tanto no volverá a hacer parte de sus vidas, dejando así un vacío y un sufrimiento a su familia, lo que trae inmerso sentimientos de dolor, tristeza y desesperanza, máxime cuando existía una entidad que estaba responsabilizada de su cuidado y no cumplió con su deber, permitiendo la concreción de éste daño.*

*Así las cosas, deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, así:*

* *Para los señores MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA en calidad de madre de la víctima y JOSE JESUS GALLEGO RENDON en calidad de padre de crianza de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para LILIANA MARIA, JORGE HERNAN, OLGA LUCIA, JUAN DAVID BAENA MEJIA en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para la señora MARIA NELLY SOCORRO MEJÍA RESTREPO en calidad de tía de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para SIMON AGUDELO, MATEO AGUDELO BAENA, THOMAS, MARIA CAMILA MONCADA BAENA, LUCIANA, VALERY, SALOME BAENA CARO y SARA ISABEL, JORGE HERNAN, y LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ, en calidad de sobrinos de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*

***b. DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS***

*- En relación con la imposibilidad de volver a tener como parte de la familia al VICTOR HUGO BAENA MEJÍA*

*Teniendo en cuenta la incidencia traumática que género en la familia de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA la muerte de éste en un hecho inesperado y sin recibir por parte de INPEC una explicación del por qué, y cómo, VICTOR fue golpeado por otros presos sin que dicha entidad se le hayan evitado el ataque, estas circunstancias han hecho que los hoy demandantes vivan constantemente sumidos en un estado de incertidumbre, y tristeza por no poder volver a compartir con el ser querido y, por perder la posibilidad de vivir los momentos importantes a su lado, por estas razones deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio, de la siguiente manera:*

* *Para los señores MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA en calidad de madre de la víctima y JOSE JESUS GALLEGO RENDON en calidad de padre de crianza de la víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para LILIANA MARIA, JORGE HERNAN, OLGA LUCIA, JUAN DAVID BAENA MEJIA en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para la señora MARIA NELLY SOCORRO MEJÍA RESTREPO en calidad de tía de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
* *Para SIMON AGUDELO, MATEO AGUDELO BAENA, THOMAS, MARIA CAMILA MONCADA BAENA, LUCIANA, VALERY, SALOME BAENA CARO y SARA ISABEL, JORGE HERNAN, y LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ, en calidad de sobrinos de la víctima directa, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*

***c. DAÑO A LA SALUD***

*Este como una daño independiente que valora el perjuicio a la salud de quien demuestre la afectación, en el caso concreto tenemos que, la señora MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA en calidad de madre de la víctima directa, desde el suceso de fallecimiento de su hijo, ha presentado un detrimento en su salud psicológica, y por ello tiene derecho a que se le repare de la siguiente forma:*

* *Para la señora MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento de sentencia y/o acuerdo conciliatorio.*
1. ***MATERIALES:***
2. ***LUCRO CESANTE***

*El señor VICTOR HUGO BAENA MEJÍA, nació el 2 de junio de 1981, por lo que al momento de su fallecimiento, contaba con treinta y tres (33) años, lo cual sirve como punto de referencia, para cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado.*

*a. Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la señora MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA en calidad de compañera madre, teniendo en cuenta que VICTOR HUGO BAENA MEJÍA (q.e.p.d.), mientras gozaba de su libertad, ayudaba económicamente a su madre, por lo tanto, con su fallecimiento ello no volverá a ocurrir, generándose así un lucro cesante en cabeza de MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA, por ello solicito sean tasados considerando lo siguiente.*

*b. Salario mínimo legal vigente para la fecha del deceso y en adelante los que haya tasado el Gobierno y fije a futuro.*

*c. Salarios dejados de percibir durante la vida Probable de MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera, quien sería la persona que recibiría la ayuda económica.*

*d. Prestaciones sociales, primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que hubiera devengado el causante bajo la base de un salario mínimo legal vigente.*

*e. Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC – entre la fecha en que se ocasionaron los perjuicios y la de la conciliación.*

*f. De las sumas anteriores, tómese el 25% como el valor que VICTOR HUGO MEJÍA BAENA aportaría para la manutención de su madre MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA.*

*Valor que en éste momento no se tasa comoquiera que para la fecha de radicación de ésta demanda, el joven VICTOR HUGO MEJÍA BAENA aún se encontraría recluido, de modo que, no existe un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado a esta fecha, pero, el mismo sí debe ser calculado y reconocido como un lucro cesante futuro, a partir de la fecha, en que el joven recobrara su libertad, es decir, a partir del 8 de julio de 2021, fecha en la que habría cumplido 7 años de condena, siendo esta la mitad de la pena máxima a la que habría podido ser condenada por el Hurto Calificado, dado que fue capturado el 8 de julio de 2014, esto sin contar que el señor VICTOR HUGO habría reducido la pena con trabajo o estudio; ahora, se toma la mitad, por cuanto, el indiciado había aceptado cargos, luego entonces, a partir del 8 de julio de 2021 y hasta la fecha probable de vida de la señora MARIA OLGA MEJÍA DE BAENA, esta tiene derecho al pago de los perjuicios materiales, cuantificados en un 25% del salario mínimo, que es lo que se presume como salario de una persona en Colombia.*

***Tercera.*** *Se ordene que las sumas así reconocidas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La señora MAGDALENA RESTREPO y el señor JOSÉ MEJÍA sostuvieron una relación sentimental de la que nacieron 13 hijos, y dentro de ellos la señora MARIA OLGA y MARIA NELLY MEJIA.
			2. Posteriormente LA señora **MARIA OLGA MEJIA** contrajo matrimonio con el señor **JESUS HERNAN BAENA GARCES**, y en razón a dicha relación nacieron VICTOR HUGO, LILIANA MARIA, JORGE HERNAN, OLGA LUCIA y JUAN DAVID BAENA MEJIA.
			3. La relación conyugal entre MARIA OLGA MEJIA y JESUS HERNAN BAENA GARCES terminó por fallecimiento de éste último en 2003. En 2008 la señora MARIA OLGA MEJÍA rehízo su vida sentimental al lado del señor **JOSE JESUS GALLEGO RENDON** quien se dedicó a cuidar de su nueva familia, y a responder por la misma, educando y dando amor a sus hijos de crianza, y aunque estos ya eran adultos, el afecto fue muy fuerte y fue creando un lazo sentimental muy cariñoso y afectuoso.
			4. Al llegar a su adultez, los hijos de la señora OLGA MEJÍA formaron sus propios hogares y, por lo tanto nacieron los nietos de la señora OLGA que son, como hijos de LILIANA MARÍA BAENA MEJÍA nacieron MATEO y SIMON AGUDELO BAENA; como hijos de OLGA LUCIA BAENA MEJÍA nacieron MARIA CAMILA y THOMAS MANCADA BAENA, como hijos de JORGE HERNAN BAENA MEJÍA nacieron LUCIANA, VALERY, SALOME BAENA CARO y SARA ISABEL, JORGE ANDRES, y LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ, y como hijos de JUAN DAVID BAENA MEJÍA nació MIGUEL ANGEL BAENA OROZCO, todos ellos a su vez, son sobrinos de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA
			5. La familia del joven VICTOR HUGO BAENA MEJÍA que actúa como demandante, es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE** | **CONSANGUINIDAD CON VICTOR HUGO BAENA MEJÍA** |
| MARIA OLGA MEJIA | Madre |
| JOSE JESUS GALLEGO RENDON | Padre de crianza |
| MARIA NELLY SOCORRO MEJIA | Tía |
| LILIANA MARIA BAENA MEJIA | Hermana |
| JUAN DAVID BAENA MEJIA | Hermano |
| OLGA LUCIA BAENA MEJIA | Hermana |
| JORGE HERNAN BAENA MEJIA | Hermano |
| SIMON AGUDELO BAENA | Sobrino |
| MATEO AGUDELO BAENA | Sobrino |
| THOMAS MONCADA BAENA | Sobrino |
| MARIA CAMILA MONCADA BAENA | Sobrina |
| LUCIANA BAENA CARO | Sobrina |
| VALERY BAENA CARO | Sobrina |
| SALOME BAENA CARO | Sobrina |
| SARA ISABEL BAENA GOMEZ | Sobrina |
| JORGE ANDRES BAENA GOMEZ | Sobrino |
| LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ | Sobrina |

* + - 1. Dado que VICTOR HUGO BAENA MEJÍA fue el único hijo de la señora OLGA MEJÍA que no tuvo hijos, éste siempre fue muy cercano a su madre y su padre de crianza, lográndose formar un sentimiento muy importante entre VICTOR HUGO y el señor JOSE JESUS GALLEGO RENDON en razón a que al faltar su padre, fue éste último el que lo siguió guiando y aconsejando como la figura paterna.
			2. Toda la familia se caracterizó por la unión, el amor y la protección mutua, y, ello se mantuvo incluso cuando cada uno de los hijos de la señora MARIA OLGA MEJÍA empezó a formar su propio núcleo familiar, es así que los hermanos de VICTOR HUGO y sus sobrinos siempre se profesaban cariño, se ayudaban y estaban al tanto unos de otros, lo que se facilitaba porque todos residían en Antioquia.
			3. Durante la vida de VICTOR HUGO BAENA y mientras éste estuvo gozando de su libertad, ayudaba económicamente a su señora madre, de acuerdo a lo que devengara en sus diferentes empleos.
			4. El joven VICTOR HUGO BAENA MEJÍA encontrándose en la ciudad de Florencia fue capturado por el delito de hurto calificado, por lo que se abrió proceso penal cuyo radicado fue el 18001600055320140122800 Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento.
			5. En dicho proceso el joven VICTOR HUGO aceptó cargos, y por ello fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunduy de Florencia Caquetá.
			6. Desde el ingreso a dicho establecimiento penitenciario VICTOR HUGO fue víctima de extorsión y agresiones por otros reclusos, situación que llevaba a que su familia tuviera que efectuar múltiples consignaciones a terceras personas, quienes eran intermediarias de quien amenazaba a VICTOR.
			7. Una de las personas que tuvo un papel importante y fundamental en la ayuda emocional y económica de VICTOR HUGO durante su permanencia en Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunduy de Florencia Caquetá fue su tía MARIA NELLY SOCORRO, quien aunque no residía ni en el Caquetá ni en Antioquia, siempre estuvo apoyándolo haciendo giros de dineros para suplir sus necesidades, los cuales en ocasiones los hacía a nombre de la madre de VICTOR, es decir de MARIA OLGA MEJÍA, o en otras ocasiones a los terceros de los amenazadores de VICTOR HUGO.
			8. El día 13 de marzo de 2015, antes de que se realizara audiencia de individualización, pena y sentencia, y en razón a que la familia de VICTOR HUGO no pudo realizar una consignación por el valor que se le exigía a Víctor, fue agredido por internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunduy de Florencia Caquetá, generándole graves traumatismos que le generaron la muerte el día 15 de marzo de 2015, todo esto sin que el INPEC como garante de su integridad evitara que se le propinara la golpiza.
			9. Por estos hechos se inició investigación en la Fiscalía Once Seccional Grupo Vida cuyo 180016000553201500499.
			10. Del Informe Pericial de Necropsia se puede extraer la brutalidad a que fue expuesto el joven VICTOR HUGO BAENA MEJÍA, recibiendo golpes de tal gravedad que no solo dejaron fracturas y daños importantes, sino que se le generó la muerte con tal situación, y, ello ocurrió mientras él estaba bajo el cuidado y protección del INPEC.
			11. A raíz de la muerte de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA toda la familia ha sufrido grandes daños, no solo morales sino de todo tipo, ante la pérdida de un ser amado; y, en el caso de la señora MARIA OLGA MEJÍA, es decir la madre del fallecido, ésta ha tenido una afectación en su salud, dado que ha desarrollado una patología denominada Depresión Mayor, la cual tuvo origen en la pérdida de su hijo, tal como lo demuestra el dictamen pericial que se anexa a la demanda, lo que surgió por qué ella se considera culpable al no haber consignado el dinero que le pedían a su hijo.
			12. De razón al daño a la salud vivido por la señora MARIA OLGA MEJÍA, se le ha estructurado una pérdida de capacidad laboral del 61.20%, razón por la cual, la misma es inválida.
			13. Es de indicar que, los daños a la salud de la señora MARIA OLGA MEJÍA se evidenciaron en el dictamen médico que se le realizó, y, además se observan en los escritos que ella misma elaboraba como medio de desahogo.
			14. Ahora bien, es de indicar que, antes de la ocurrencia de los hechos que llevaron a la muerte de VICTOR HUGO, éste le comentó a su madre MARIA OLGA MEJÍA que lo iban a asesinar en razón al dinero que le estaban pidiendo; ante esta situación, la señora MARIA OLGA MEJÍA se dirigió a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia a poner en conocimiento dicha situación, y para que desde esa entidad, informaran al abogado de VICTOR HUGO en Florencia, sin embargo, nada de esto fue tomado en serio, y no hubo contacto con el INPEC de Florencia.
			15. Téngase en cuenta que la muerte de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA se dio en razón al incumplimiento de los deberes del INPEC puesto que dicha entidad no evitó que ocurriera el hecho dañino y dicha situación lo hace responsable y crea el deber de responder e indemnizar a los familiares de VICTOR, a quienes se les arrebató su derecho a tener a su ser amado junto a ellos.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** manifesto:

 *“(…) En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante conforme lo preceptúa el artículo 188 del nuevo ordenamiento procesal administrativo. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**Resulta pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ya que ha expresado en varias oportunidades, que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ES LA RELACION QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL DEMANDANTE Y El INTERES SUSTANCI/ I EN E LITIGIO, DEBE ACREDITARSE, PUES SOLO PROBADA PLENAMENTE ESA CONDICION EL ACTOR PUEDE ASPIRAR A OBTENER UNA PROVIDENCIA ACORDE CON SUS INTERESES. Y como todo proceso constituye una unidad autónoma, en cada uno de ellos se requiere establecer que quienes comparecen son, los que en derecho pueden hacer, mediante pruebas legalmente aportadas. El Consejo de Estado Sala Plena, Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Rad: REV 090 del 28 de junio de 1995 Aunado a lo dicho anteriormente, en Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054 definió que "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) cíe la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones". Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Teniendo en cuenta esto, debo manifestar que la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en la presente litis se configura con el señor JOSÉ JESÚS GALLEGO RENDÓN, toda vez que éste no ha demostrado la calidad de PADRE DECRIANZA del señor de Víctor Hugo Baena Mejía.Como ya lo había manifestado anteriormente, es extraño para esta defensa que la parte actora manifieste que el señor JOSÉ JESÚS GALLEGO RENDÓN actuó como PADRE DE CRIANZA de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA (q.e.p.d) más aun cuando para el año 2008 (época en la cual la señora María Oiga Mejía inicia una relación sentimental con el señor José Jesús Gallego) el señor Víctor Hugo Baena (q.e.p.d) ya contaba con veintisiete (27) años de edadEn concordancia con lo anterior, debemos recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente a los PADRES DE CRIANZA:La **Corte Suprema de Justicia** en sentencia del año 2013 da una definición en ¡a tocan fe a los padres de crianza, estableciendo que:[[1]](#footnote-1) Por otra parte, el **Consejo de Estado** en un número importante de sentencias ha definido a la Familia de Crianza como aquella:[[2]](#footnote-2)Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para esta defensa es claro que el señor JOSÉ JESÚS GALLEGO RENDÓN en ningún momento fue padre de crianza del VICTOR HUGO BAENA MEJIA (q.e.p.d). Lo anterior se sustenta en primer lugar, porque para la época en la cual el señor José Jesús Gallego Rondón conoció a Víctor HugoBaena Mejía (q.e.p.d) éste último ya contaba con 27 años de edad (Año 2008). La que significa que tal y como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, en ningún momento el señor Gallego "asumió” gratuitamente el cuidado de un menor".Y en segundo lugar, porque según lo manifestado por la parte actora en el hecho OCTAVO de la demanda, el señor VICTOR HUGO BAENA MEJÍA era quien "ayudaba económicamente a su señora madre", lo que significa que tampoco el señor José Jesús Gallego Rendan cumplió con lo dicho por el Consejo de Estado frente a que una de las funciones de la familia de crianza es la de "mantener los hijos". |
| **A. FALLA RELATIVA DEL SERVICIO**También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2o inciso 2°, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechas y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicia que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al coso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto: si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Negrillas fuera del texto original). (FUENTE: Sobre la falla relativa del servicio, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de abril 8 de 1998, exp. 11837 y dé febrero 3 de 2.000, exp. 14787).En el caso que nos ocupa, dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el daño, se podría estar frente A LA FALLA RELATIVA DEL SERVICIO, pues el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación, en la prestación del servicio actuó conforme a los normas y a lo esperado en estos casos remitiendo de manera inmediata al lesionado a la sección de sanidad del establecimiento y posteriormente al HOSPITAL MARIA INMACULADA de ia ciudad de la ciudad de Florencia - Coqueta, con ocasión de las lesiones sufridas el día 13 de Marzo de 2015, las cuales el 15 de Marzo de 2015 lamentable generaron el deceso del señor VICTOR HUGO BAENA.Se tiene frente al régimen de responsabilidad objetiva, que la jurisprudencia ha referido limitaciones a dicho régimen:[[3]](#footnote-3)Sea el momento para replantear el régimen de responsabilidad objetiva, en donde se asignan obligaciones de resultado al Instituto frente a los internos, sin tener en cuenta a la hora de su aplicación, que estas personas no se encuentran recluidas por el capricho de la Entidad, sino corno consecuencia de su actuar ilegal, de su decisión voluntaria de infringir la ley, violentando bienes jurídicamente tutelados en perjuicio de la sociedad. En el caso particular del señor Víctor Hugo Baena, se puede concluir que era una persona proclive al delito, tal y como se evidencio en la respuesta al hecho octavo de la presente contestación de demanda.Tampoco es equivalente el grado de responsabilidad aplicable, cuando se trata del actuar doloso o la culpa grave de un agente del Estado, corno cuando es una emisión generada por factores externes y razonables que no dependen necesariamente de la misma Entidad. No se debe seguir encuadrando a estas personas dentro del estado especial de sujeción, pues se les está equiparando a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, personas de bien, que defienden la soberanía y seguridad Nacional en defensa de los ciudadanos, quienes en contra de su voluntad sacrifican un buen tiempo de su vida para tan loable causa, en absoluta contraposición de los criminales, que han tomado la decisión voluntaria, de infringir las normas y transitar en el camino de la ilegalidad.De modo que la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva se ha convertido en una póliza gratuita, ilimitada y generosísima, contra todo riesgo, en favor de quienes tomaron el camino del delito y despojaron a otros de sus bienes jurídicamente tutelados, a quienes no les asiste la voluntad de resocializarse y por el contrario infringen el reglamento de convivencia interna al interior de los establecimientos carcelarios.Lo más grave es que en un país de pobreza, desempleo e inequidad, este mensaje se está difundiendo en la sociedad: "DELINQUIR PAGA", para que ser ciudadanos de bien, cuando podemos delinquir; mientras la impunidad nos ampare estamos bien, pero si vamos a prisión no hay problema pues allí tenemos un techo, comida, salud, sin el pago de servicios públicos ni renta o impuestos, y si nos metemos en líos nos hacemos acreedores a esa gran póliza bajo el régimen de la responsabilidad objetiva".Por tanto debe modificarse e\ régimen de responsabilidad aplicable, ya que en este caso en particular se adecúa perfectamente al de la falla relativa del servicio, pues la Entidad obró diligentemente, con los medios que disponía, y una vez se tuvo conocimiento de los hechos, se le prestó el auxilio y la ayuda VICTOR HUGO BAENA MEJIA, dado que se le brindó la atención médica inmediata antes de su deceso.El cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario cumple con la función de custodia y vigilancia, y en ningún momento deja de lado el cuidado de los internos; sin embargo los internos buscan de cualquier manera quebrantar las normas de sana convivencia los Establecimientos Carcelarios, buscando las vías de hecho para lograr sus objetivos, siendo por demás proclives a trenzarse en riñas y conflictos.Dado lo anterior, la parte actora debe acreditar los presupuestos que configuran la falla del servicio, como régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, pues considera que verificada la demanda y sus anexos, no se percibe ninguna falla en el servicio prestado por parte del INPEC, que origine responsabilidad patrimonial y obligación de indemnización alguna.En cuanto al lema de responsabilidad del Estado por lesiones o muerte de personas privadas de la libertad, trae a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, según el cual la parte demandada para exonerarse de responsabilidad tiene la carga probatoria de demostrar la existencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Además dijo que la obligación de seguridad que pesa sobre el INPEC no conlleva a una responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario, independientemente de su finalidad es de medio y no de resultado, por lo que de todas formas procede estudiar si se presenta o no causal que rompa el nexo causal. |
| **HECHO DE UN TERCERO**Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causan fe directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria a indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto con ira el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecida la jurisprudencia:[[4]](#footnote-4)La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:**A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producida**El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extrañó al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales ei hecho fue causado desde el punto de vista táctico por el demandado, quien vio determinado su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daña producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último coso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.Tal como ocurrió en el presente caso, el cual mediante investigación disciplinaria se sanciono a los responsables de la muerte del señor Víctor Hugo Baena.**B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.**Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirloEl hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la Intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonera torio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.Situación que ocurrió en el presente caso, pues como ya se había manifestado el señor Víctor Hugo Baena, OMITIO el cumplimiento de lo establecido en artículo 77 de la ley 65 de 1993, omisión traducida en otras palabras en fa obligación que tenía el deber de informar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de forma inmediata las supuestas amenazas de las cuales era víctima, con ei fin de que esta tomara medidas tales como traslado de patio e inclusive de centro carcelario.Por otra parte, debemos precisar que el señor Víctor Hugo Baena era una persona con un amplio historial delictivo el cual se traduce en más de ocho (8) delitos situación que puede generar al interior del establecimiento rencillas con sus compañeros de patio, situaciones QUE SI NO SON ADVERTIDAS POR EL PROPIO AFECTADO, RESULTAN IMPOSIBLES DE PREVER POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO. TENIENDO EN CUENTA LA SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA POR LA CUAL ATRAVIESA EL PAÍS. |
| **AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro. |
| **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos c más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está ínfimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de ía administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC: además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones d€ tiempo m do y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presenté proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado per la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro,Además una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La parte **ACTORA** presento sus alegatos de conclusión solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda toda vez que se encuentran demostrados todos los elementos de la responsabilidad.
		2. La parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** no presentó alegatos de conclusion.
	2. El ministerio público representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
	3. **CONSIDERACIONES**
	4. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En cuanto a la excepción **de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

En relación a las excepciones de **FALLA DEL SERVICIO, AUSENCIA DE NEXO Y RELACION DE CAUSALIDAD E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** propuestas por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, su causa busca establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC debe responder por la muerte de VICTOR HUGO BAENA MEJÍA ocurrida el 15 de marzo de 2015 siendo recluso dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunduy de Florencia Caquetá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno* VICTOR HUGO BAENA MEJIA*?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

El Estado como garante impone que la custodia de un recluso está a cargo suyo y que como debe estar privado de la libertad en aplicación del ius puniendi porque cometió un delito o hay elementos de juicio para mantenerlo detenido mientras se define su situación jurídica, hay derechos que se deben proteger en aras de garantizar su dignidad humana.

Así que, las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades frente a los retenidos son de dos clases:

* **DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
* **DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle al recluso una eficaz protección y seguridad, para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Cuando se es privado de la libertad el confinamiento es inherente a la privación de la libertad, y es connatural a esa circunstancia que se presenten conflictos entre los reclusos. El repudio frente al que ejerce la vigilancia es que no los conjure, o permita que se introduzcan elementos con los que puede causar daño. Sin embargo, quien tiene la carga de probar la falta de vigilancia es el actor.

Se ha dicho por parte del Consejo de Estado que se trata de una responsabilidad objetiva, es decir que hay una presunción legal de falla y que lo único que le resta al demandante es probar que hubo un daño y el nexo. Sin embargo, revisados los expedientes a los que alude el Consejo de Estado, siempre hay una falla, es decir un hecho que genera una negligencia, tal como permitir la entrada de un arma corto punzante, amotinamiento por el hacinamiento, permitir el ingreso de sustancias sicoactivas, etc.

Con todo, el Consejo de Estado siempre ha pretendido que se proteja la dignidad humana de todos los reclusos y por eso defiende la tesis de que hay una responsabilidad objetiva y que solo se pueden exonerar demostrando el eximente de responsabilidad.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** era:
* hijo de **MARIA OLGA MEJIA RESTREPO[[5]](#footnote-5)**
* sobrino de **MARIA NELLY SOCORRO MEJIA RESTREPO[[6]](#footnote-6)**
* hermano de **JUAN DAVID BAENA MEJIA [[7]](#footnote-7), LILIANA MARIA BAENA MEJIA[[8]](#footnote-8), JORGE HERNAN BAENA MEJIA[[9]](#footnote-9) Y OLGA LUCIA BAENA MEJIA[[10]](#footnote-10)**
* tío de **SIMON AGUDELO BAENA[[11]](#footnote-11) MATEO AGUDELO BAENA[[12]](#footnote-12), THOMAS MONCADA BAENA[[13]](#footnote-13) , MARIA CAMILA MONCADA BAENA[[14]](#footnote-14), LUCIANA BAENA CARO[[15]](#footnote-15), VALERY BAENA CARO[[16]](#footnote-16), SALOME BAENA CARO[[17]](#footnote-17), SARA ISABEL BAENA GOMEZ[[18]](#footnote-18) ,JORGE ANDRES BAENA GOMEZ[[19]](#footnote-19) y LAURA ESTEPHANY BAENA GOMEZ [[20]](#footnote-20)**
* El señor **JOSE JESUS GALLEGO RENDON** manifiesta ser **padre de crianza** de **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** y para demostrar ello trae declaración extra juicio rendida el 5 de octubre de 2016[[21]](#footnote-21) en donde las señoras **ALBA NURI MONSALVE ORTEGA** y **MARTA CECILIA GIRALDO DE URREA** dan fe de la unión entre MARIA OLGA MEJÍA y JOSE JESUS GALLEGO, y que el señor JOSE JESUS es quien asiste económicamente el hogar, ya que la señora MARIA OLGA se desempeña como ama de casa y no cuenta con ingresos de ninguna índole.
* Bajo el radicado 1800160055320141228[[22]](#footnote-22) se adelantó proceso penal en contra del señor **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** por el delito de hurto calificado.
* El señor **VICTOR HUGO BAENA MEJIA**  estuvo recluido desde el 15 de julio de 2014 hasta el 13 marzo de 2015 en el establecimiento carcelario el CUNDUY – FLORENCIA - CAQUETA[[23]](#footnote-23) reportando una visita por parte de la señora MARIA OLGA MEJÍA RESTREPO el 24 de septiembre de 2014[[24]](#footnote-24)
* El **5 de enero de 2015[[25]](#footnote-25)** por la señora MARIA OLGA MEJÍA en el INPEC de Florencia menciona que en el penitenciario existen muchas irregularidades y pide que sean más humanos y condescendientes con los internos, ofreciéndoles oportunidades de estudio, trabajo o juegos para que su hijo no saliera con la mente destrozada después de cumplir su condena.
* El **13 de enero de 2015[[26]](#footnote-26)** el servicio de SERVIENTREGA manifestó a la señora OLGA MEJIA RESTREPO que entregó el paquete que envió al centro penitenciario el CUNDUY el día 6 de enero de 2015, también adjunta copia simple recibos de giros de dineros realizados[[27]](#footnote-27).
* El **13 de marzo de 2015[[28]](#footnote-28)** la señora MARIA OLGA MEJIA puso de presente ante la Defensoría del Pueblo las irregularidades que se presentaban en el establecimiento carcelario el CUNDUY en relación a los tratos que recibía su hijo VICTOR HUGO BAENA MEJIA.
* El señor VICTOR HUGO BAENA MEJIA fue atendido en el HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia CAQUETA desde el 13 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2013[[29]](#footnote-29)
* VICTOR HUGO BAENA MEJIA falleció el **15 de marzo de 2015**[[30]](#footnote-30) en el HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia CAQUETA.
* El **16 de marzo de 2015**[[31]](#footnote-31) fue efectuada necropsia al cadáver del señor **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** donde se anota que el 14 de marzo de 2015 el señor sufrió caída del camarote donde dormía se dio un golpe muy fuerte en la cabeza, tuvo una herida que fue suturada con equimosis palpebral en la región orbital lado derecho, equimosis en las regiones escapular lado izquierdo, tercio superior y tercio medio brazo izquierdo, supra mamaria lado izquierdo una laceración en la región tercio medio de brazo derecho, y escoriación en la rodilla izquierda, con ocasión a lo anterior falleció el 15 de marzo de 2013. El perito conceptuó que falleció por falla neurogenica aguda severa por politraumatismo contundente, las otras lesiones coadyuvaron al proceso que le produjo el deceso, la severidad de algunas lesiones y su multiplicidad no son consistentes con caída de camarote, sino más bien con politraumatismo contundente de otro origen, compatible más bien con maltrato (y/o tortura), de lesiones descritas en piel coinciden con los hallazgos en la disección especial las cuales son compatibles con maltrato y/o posible tortura. Causa básica de muerte contundente, manera de muerte violenta, posiblemente homicidio a determinar por la autoridad.
* El **16 de marzo de 2015**[[32]](#footnote-32) le fueron entregadas las pertenencias del señor **VICTOR HUGO BAENA MEJIA**  y su cadáver a su familia, quien lo condujo a la ciudad de Medellín lo que generó el costo de $1´200.000.
* El **21 de abril de 2015**[[33]](#footnote-33) el director del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Florencia contestó a la procuraduría de Antioquia que el 13 de marzo seremitió HOSPITAL al señor VICTOR HUGO BAENA porque presuntamente se había resbalado y se había caído cuando se encontraba subiendo la colchoneta y sufrió un golpe en la cabeza; no obstante, el dragoneante a cargo manifestó que cuando fueron llamados a patio el señor VICTOR HUGO tenia golpes y moretones; por lo anterior se dio la apertura de investigación por lo sucedido y que se puso a entero conocimiento de la fiscalía para las judicializaciones. En el transcurso de la investigación falleció el 15 de marzo de 2013. El resultado arrojado por las investigaciones es que los responsables de la muerte del interno fueron unos reclusos del pario en el cual convivía (2B), los cuales fueron incluidos en una nueva investigación penal fuera de la investigación disciplinaria.
* El **19 de mayo de 2015**[[34]](#footnote-34)la señora **MARTA CECILIA GIRALDO DE URREA** manifestó conocer a la señora MARIA OLGA MEJÍA y le consta que recibía ayuda económica de su hijo VICTOR HUGO BAENA
* El **8 de enero de 2016[[35]](#footnote-35)** la señora MARIA OLGA MEJIA RESTREPO presento petición, queja y reclamación ante la Defensoría Regional de Antioquia en relación al caso de su hijo VICTOR HUGO BAENA
* El **8 y 13 de abril de 2016[[36]](#footnote-36)** mediante resoluciones el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**  sancionó a los internos Yeferson Claros Alarcón[[37]](#footnote-37), Faíver Morales Garzón[[38]](#footnote-38), Teófilo Ruiz Chacón[[39]](#footnote-39) y Rafael Nuñez Roa[[40]](#footnote-40) disciplinariamente con 90 dias de rentencion por incurrir en la falta grave de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institucion, funcionarios judicales, administrativos, los visitantes y los compañeros como contra el interno VICTOR HUGO BAENA MEJIA, resultado de la investigación disciplinaria adelantada bajo el radicado 0499 de 2015[[41]](#footnote-41)
* El **21 de abril de 2016**[[42]](#footnote-42) la señora **MARÍA NELLY SOCORRO MEJIA RESTREPO**, tía del señor VICTOR HUGO BAENA, en declaración extraprocesal manifestó que VICTOR HUGO falleció el 15 de marzo de 2015, cuando se encontraba interno en el establecimiento penitenciario y carcelario EL CUNDUY de Florencia, Caquetá.
* **El 12 de septiembre de 2016[[43]](#footnote-43) la señora MARIA OLGA MEJIA RESTREPO** fue valorada por Universidad CES en el área Centro de Estudios en Derecho y Salud - CENDES y concluyó que se encontró que la señora presenta un trastorno de depresión mayor moderado, con episodios de distintos síntomas y dificultades moderadas en la actividad social, laboral y desempeño en las distintas áreas de la vida; además se evidenciaron cambios en el campo familiar, tiempo libre y vida cotidiana por carencia de bienestar y motivación personal para llevar a cabo actividades de dicha índole; por lo anterior muestra tendencias a despreciarse o devaluarse y presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 61.20 %

* En audiencia de pruebas de efectuó el respectivo control de dictamen por parte del profesional JULIAN VALLEJO MAYA, quien manifestó ser médico desde 1982 y especialista en valoración del daño corporal desde el año 2005; que en la actualidad trabaja en el CENDES, desde el año 2000 ha presentado experticia como auxiliar de la justicia, recibió el caso de la señora MARIA OLGA MEJIA RESTREPO, debía contestar 4 preguntas, para contestar la 5 tuvo que solicitar un concepto de psicología y con este determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, además tuvo en cuenta el decreto 1507 del 12 de agosto de 2014; la psicóloga contesta que hay una coincidencia entre la muerte del hijo y la depresión que sufre la señora, para elaborar el dictamen se le entrevisto para ver su estado de ánimo y está deprimida, antecedentes familiares y personales, y se le hizo una evaluación física que se reportó como normal, luego se remitió a la psicóloga jurídica que la entrevista dos veces en el 2016 y emite el **diagnóstico denominado depresión mayor**.

El perito concluye que la paciente tiene un daño mental (trastorno en el afecto), como consecuencia de la muerte de su hijo y ello le comprometió toda su vida y tiene el 61.20% de pérdida de capacidad laboral, que la señora tiene 70 años pero todavía trabajaba.

Para efectuar la valoración también se tuvo en cuenta la historia clínica que data del 20 de noviembre de 2013; antes del año 2015 desde el punto de vista mental la señora no tenía ninguna afección, tenía problemas de hipotiroidismo y una neuralgia del trigémino por un daño en la cara, desde el año 2014 el neurólogo la remite a valoraciones por **psiquiatría** pero solo fue atendida hasta el 14 de marzo de 2015 por esta especialidad (el hijo falleció el 15 de marzo de 2015).

El despacho indagó si la condición del presidio del señor BAENA MEJIA influiría en la depresión severa que padece la señora MARIA OLGA MEJIA RESTREPO y el perito manifestó que no encontró una concausa que demuestre que la depresión severa es ocasionada por algo diferente a la muerte del hijo.

* Ante la inasistencia de la perito Laura Catalina Jiménez Caicedo no se tuvo en cuenta su valoración.
* En diligencia de testimonios la señora YULI GUISELA TORO AGUIRRE manifestó ser la compañera sentimental de VICTOR HUGO BAENA MEJIA que era el *hijo menor de 5 hermanos*, entro el 8 de julio de 2014 a la cárcel por robo y le comentaba que le pedían plata en la cárcel; la señora MARIA OLGA MEJIA RESTREPO vivía con su compañero sentimental que se llama JOSÉ GALLEGO, VICTOR HUGO BAENA MEJIA viajaba constantemente y cuando iba a Medellín se quedaba en sus casa o en la casa de la mama, su relación duro como 10 años, y durante ese tiempo nunca vio a la señora OLGA trabajar en una empresa, tenía una máquina de coser y hacia costuras, cuando vio que VICTOR entro a la cárcel la mama se deprimió pero cuando se murió se le vio más deprimida, nunca lo fue a visitar a la cárcel porque el manifestó que no quería que lo fueran a ver, le consta que su hermano HERNAN fue a visitarlo tan pronto lo recluyeron.,

Los gastos de la casa se compartían entre VICTOR y don JOSE GALLEGO le consta porque él le contaba, ella manifiesta que VICTOR era extorsionado en la cárcel y para quitarse de encima a quienes lo agredían le pidió que debía hacer recargas a números celulares que él le indicaba y giros de dinero a terceros, incluso le vendió una moto y ese dinero se lo giró para pagar un millón de pesos por el cambuche donde dormía, el 15 de septiembre de 2014 fue el último que lo hizo.

Cuando era novia de VICTOR el señor JOSÉ GALLEGO charlaba, pero después de que murió VICTOR el señor se aísla no habla y contesta como por no dejar.

* Por la muerte del señor **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** se adelanta la investigación bajo el número 180016000553201500499[[44]](#footnote-44) por parte del Fiscal Tercero Seccional – Grupo de Vida [[45]](#footnote-45) investigación que demuestra que el señor BAENA MEJIAsufrió una golpiza por parte de varios internos en el interior del establecimiento carcelario el CUNDUY de FOLRENCIA – CAQUETA.

* + 1. Así las cosas, entramos a resolver la pregunta formulada, esto es: ***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno* VICTOR HUGO BAENA MEJIA*?***

En el caso bajo estudio tenemos demostrado el daño**, toda vez que** el interno **VICTOR HUGO BAENA MEJIA** murió el 15 de marzo de 2015 por haber sufrido golpes contundentes dentro del establecimiento carcelario.

En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, “(…) *así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (…) Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (…)”[[46]](#footnote-46)*

En el plenario está demostrado que el señor VICTOR HUGO BAENA MEJIA sufrió golpes por parte de otros internos dentro del establecimiento carcelario de CUNDUY – FORENCIA – CAQUETA que condujeron finalmente a su muerte dos días después en el HOSPITAL de la misma ciudad, por lo que está demostrada también la antijuridicidad del daño, y en consecuencia, la responsabilidad del INPEC.

Ahora, en cuanto al eximente de responsabilidad de **hecho de un tercero** el Consejo de Estado[[47]](#footnote-47) ha establecido para la prosperidad de la excepción algunas exigencias, a saber: “*(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervenció. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir,* ***no se encuentre dentro de su esfera jurídica*** *y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea* ***imprevisible e irresistible*** *a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”. En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño*.” *(….) No resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente* ***causa extraña*** *como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños alegados, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles -por acción o por omisión- al Estado, comoquiera que se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño (…) es jurisprudencia constante de la Corporación que para que se entienda configurada la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, esta debe cumplir dos condiciones: su carácter imprevisible e irresistible y, además, ser externa a la conducta del demandado (…)*”[[48]](#footnote-48)

La parte demandada alega como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, toda vez que la golpiza fue propinada por otros internos recluidos; sin embargo, el despacho no encuentra configurados todos los requisitos exigidos para configurar el eximente, toda vez que era previsible la ocurrencia de una golpiza en contra de la humanidad del interno VICTOR HUGO BAENA MEJIA, por lo tanto no se encuentra demostrado el eximente.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la responsabilidad de la demandada.

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados[[49]](#footnote-49).

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, habrá lugar al reconocimiento por este concepto conforme lo indica la sentencia de unificación, a la madre y hermanos de la víctima VICTOR HUGO BAENA MEJIA. Para la tía y sobrinos la acreditación del parentesco no es suficiente y como las demás pruebas que obran en el plenario no son dan certeza sobre la relación afectiva entre ellos y la víctima, no habrá reconocimiento alguno por este concepto para ellos y en el caso en concreto del señor JOSE JESUS GALLEGO RENDON, padre de crianza del demandante, tampoco habrá reconocimiento alguno toda vez que las declaraciones extrajuicio no ofrecen certeza de los lasos afectivos entre ellos, a más que la víctima, el señor VICTOR HUGO BAENA MEJIA, tenía 27 años de edad cuando murió.

Entonces bajo los siguientes parámetros se reconocerá así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV[[50]](#footnote-50)** | **$** |
| MARIA OLGA MEJIA RESTREPO | madre | 100 | $78´124.200 |
| JUAN DAVID BAENA MEJIA | hermanos | 50 | $39´062.100 |
| LILIANA MARIA BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| JORGE HERNAN BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| OLGA LUCIA BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| **TOTAL** | **300** | **$234´372.600** |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[51]](#footnote-51).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el señor VICTOR HUGO BAENA MEJIA falleció, no se reconocerá ningún tipo de indemnización por este perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
			1. **LUCRO CESANTE**

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[52]](#footnote-52). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[53]](#footnote-53).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[54]](#footnote-54).

El reconocimiento de este valor deriva en la madre si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

Como quiera queno está demostrado que el señor VICTOR HUGO BAENA MEJIA desempeñara alguna actividad económica para la fecha de su deceso,no habrá reconocimiento.

Aunque la parte actora lo solicita como un daño denominándolo daño a bienes constitucionalmente reconocidos, en relación con la imposibilidad de volver a tener como parte de la familia a VICTOR HUGO BAENA MEJIA el despacho considera que corresponde a los ya reconocidos en la medida en que se encontraron demostrados.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[55]](#footnote-55)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[56]](#footnote-56), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[57]](#footnote-57), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial[[58]](#footnote-58), se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPECpor las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condénese** a laNACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para MARIA OLGA MEJIA RESTREPO en calidad de madre de la víctima a título de daño moral el equivalente a 100 SMLMV la suma de $78´124.200.
2. Para JUAN DAVID BAENA MEJIA en calidad de hermano de la víctima a título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV la suma de $39´062.100.
3. Para LILIANA MARIA BAENA MEJIA en calidad de hermana de la víctima a título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV la suma de $39´062.100.
4. Para JORGE HERNAN BAENA MEJIA en calidad de hermano de la víctima a título de daño moral el equivalente a 50SMLMV la suma de $39´062.100.
5. Para OLGA LUCIA BAENA MEJIA en calidad de hermana de la víctima a título de daño moral el equivalente a 50 SMLMV la suma de $39´062.100.

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de **$7.031.178**[[59]](#footnote-59)

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. (...) son aquellos que por diferentes circunstancias de ¡a vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le san propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los uno al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico. (...) no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes. (Subrayado y negrilla fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-1)
2. (...) constituida por una situación de hecho con la finalidad de forma! o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida". [↑](#footnote-ref-2)
3. "Ahora bien, es evidente que cuando los autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, ¡a responsabilidad patrimonial de! Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carceelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales. (Consejo de Estado sección Tercera Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-0 í (20587} (Negrillas fuera del texto original}. [↑](#footnote-ref-3)
4. "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél" [↑](#footnote-ref-4)
5. folio 18 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. folio 16 y 17 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. folio 22 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. folio 19 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. folio 20 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. folio21 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. FOLIO 23 del C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. FOLIO 24 DEL C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. FOLIO 25 DEL C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. FOLIO 26 DEL C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. FOLIO 27 DEL C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 28 DEL C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. FOLIO 29 DEL C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. FOLIO 30 DEL C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. FOLIO 31 DEL C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. FOLIO 32 DELC2 [↑](#footnote-ref-20)
21. (folio 34 C2) [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 114-162 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. FOLIO 58 DEL C3 [↑](#footnote-ref-23)
24. FOLIO 57 DEL C3 [↑](#footnote-ref-24)
25. (folio 92 C2) [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 94 y 95 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 90 6-98 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 98 – 109 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Copia de la historia clínica de VICTOR HUGO BAENA folio 43 A 90 C2 [↑](#footnote-ref-29)
30. folio 33 C2 [↑](#footnote-ref-30)
31. folio 36 – 39 C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 173 y 175 del c2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 40 y 93del c2 [↑](#footnote-ref-33)
34. folio 91 C2 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folio 110 y 113 del c2 [↑](#footnote-ref-35)
36. FOLIO 164-171 DEL C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folios 44 y 45 del c3 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folios 46 y 47 del c3 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 48 y 49 del c3 [↑](#footnote-ref-39)
40. Folios 50 y 51 del c3 [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 16-56 del c3 [↑](#footnote-ref-41)
42. folio 35 C2 [↑](#footnote-ref-42)
43. Solicitud de realización de dictamen médico sobre la señora MARIA OLGA MEJIA, presentado a la Universidad CES en el área CENDES, junto con historia clínica de la paciente. (folio 208 -236 C2) [↑](#footnote-ref-43)
44. El 28 de agosto de 2018 el Fiscal Tercero Seccional – Grupo de Vida adjuntó copia auténtica del expediente 180016000553201500499 adelantado por el delito de HOMICIDIO de VICTOR HUGO BAENA MEDÍA en 10 cuadernos (Obran en los cuadernos 4 a 13) [↑](#footnote-ref-44)
45. Folio 41 y 42 del c2 a 20 de junio de 2015 se encontraba en indagación [↑](#footnote-ref-45)
46. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281) - Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGO CARMONA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA [↑](#footnote-ref-46)
47. Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”.

Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJER [↑](#footnote-ref-47)
48. C**ONSEJO DE ESTADO. NR:**2079736. 25000-23-26-000-2003-01435-02. 33967. SENTENCIA. **FECHA :**19/11/2015 **SECCION :**SECCION TERCERA SUBSECCION A. **PONENTE :**MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. **ACTOR :**MARIA ISABEL MOLINA DE LOZADA. **DEMANDADO :**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS [↑](#footnote-ref-48)
49. |  |
| --- |
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL |
| Según el nivel de cercanía |
|  | NIVEL. 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|  | Relaciones afectivasconyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2o deconsanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o deconsanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o deconsanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-49)
50. SMLMV para 2018 es $781.242 [↑](#footnote-ref-50)
51. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-51)
52. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-52)
53. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-53)
54. Sentencia 9952 (14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-54)
55. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-55)
56. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-56)
57. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-57)
58. CGP. Artículo 365. Numeral 5. “(…) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (…)” [↑](#footnote-ref-58)
59. 3% del total de la condena impuesta

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV** | **$** |
| MARIA OLGA MEJIA RESTREPO | madre | 100 | $78´124.200 |
| JUAN DAVID BAENA MEJIA | hermanos | 50 | $39´062.100 |
| LILIANA MARIA BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| JORGE HERNAN BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| OLGA LUCIA BAENA MEJIA | 50 | $39´062.100 |
| **TOTAL** | **300** | **$234´372.600** |

 [↑](#footnote-ref-59)